



EB 2014/159

Resolución 10/2015, de 28 de enero de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BITARTEKARI ELKARTEA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Programa de prevención, detección y control del absentismo escolar-PAE, Lote VII”, promovido por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de diciembre de 2014 tiene entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO), el recurso especial en materia de contratación presentado el 9 de diciembre de 2014 por la entidad BITARTEKARI ELKARTEA, S.A. ante el Ayuntamiento de Bilbao, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Programa de prevención, detección y control del absentismo escolar-PAE, Lote VII”. El recurso viene acompañado del expediente de contratación y del informe al que hace referencia el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

SEGUNDO: Con fecha 17 de diciembre de 2014 se solicitaron desde el OARC/KEAO alegaciones a los interesados, recibándose las de las entidades ASOCIACION HEBER (Hezkuntzatik Berdintasunera) y ASOCIACIÓN GITANA KALE DOR KAYIKO.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 42 del TRLCSP, sobre legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, señala que:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Mientras que el artículo 44. 4 a) del propio TRLCSP prevé que el texto del recurso irá acompañado de:

«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»

En el expediente se acredita la legitimación del recurrente y la representación de Don O. L.Q. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Se trata de un contrato susceptible de recurso especial.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública (artículos 3.1 a), 3.2 a) y 3.3 a) del TRLCSP).

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:



a) AGINTZARI, adjudicataria del contrato, y la asociación KALE DOR KAYIKO han suscrito un documento por medio del cual ésta última realizará como subcontrata el servicio en la zona de Otxarkoaga. Se da la circunstancia de que KALE DOR KAYIKO concurre con la recurrente y con la entidad HEBER como unión temporal de empresarios, compitiendo por la adjudicación del contrato, suponiendo todo ello una vulneración del artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) Si no hubiera compromiso firmado, se estaría incumpliendo el punto 35 de la carátula del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que dispone que los licitadores deberán presentar la documentación para el caso de que proceda la subcontratación especificando las prestaciones o unidades que serán objeto de subcontratación. De la lectura del informe de valoración no se desprende en ningún caso que se haya aportado dicha documentación y, ha sido después de ser notificados de la adjudicación del servicio, donde se ha comunicado que había una subcontratación con KALE DOR KAYIKO, infringiéndose el principio de buena fe procesal.

c) El criterio de adjudicación “Desarrollo del Programa” ponderado con 24 puntos se divide en tres subcriterios a los que no se otorga puntuación concreta en el PCAP, de lo que cabe concluir que se da una ponderación de 8 puntos a cada uno de los subcriterios. El tercero de los subcriterios (intervención en un centro educativo con alto nivel de absentismo), no ha sido desarrollado por AGINTZARI, por lo que la puntuación máxima a obtener en el criterio de adjudicación debía ser de 16 puntos y no de 19,5 puntos.

d) En el informe de valoración se valoran como mejoras aspectos que no han sido explicitados en los pliegos, ya que la valoración de nuevos criterios vulnera la igualdad de trato entre los licitadores. En concreto, se valora una herramienta propia informática de AGITZARI para registro y explotación de datos del programa. Es decir, en vez de valorar negativamente la aplicación informática distinta a la obligada por el Área de Acción Social, se le premia como mejora, la cual ni está tasada ni cuantificada.



e) A AGITZARI se le valoran positivamente aspectos que no tiene relación alguna con los subcriterios a valorar y aspectos formulados por el Ayuntamiento en los pliegos. La apreciación del informe de que AGINTZARI «aporta datos sobre el índice de absentismo escolar en Bilbao y en Bizkaia en 2013. Agintzari hace un buen diagnóstico de la problemática del absentismo escolar en Bilbao, indicando grupos de población, barrios y centros educativos de Bilbao especialmente afectados por la conducta absentista» se refiere a datos públicos disponibles en la dirección web <http://hezkuntza.ejgv.euskadi.net/estadísticas-educación> y recogidos en el informe de la comisión de seguimiento prevista en el “programa para garantizar el derecho a la educación: Erradicación de la desescolarización y del absentismo escolar en el Territorio Histórico de Bizkaia”. Asimismo, es arbitrario que la Administración valore como negativo datos que son obvios y que están contenidos en el contrato, por ejemplo, en la página 13 de informe se afirma que «En cuanto al abordaje integral en un centro, se hace una propuesta para el CEIP Otxarkoaga que resulta correcto en términos generales, si bien es cierto que en su planteamiento EISE de Otxarkoaga-Txurdinaga quedaría al margen. Este hecho hace que presenten la figura de profesional del PAE como el eje único de la intervención del Área de Acción Social en los centros educativos.», denotando ello un desconocimiento de lo que el mismo Área dice en el Anexo V, página 5, donde afirma que «Los profesionales adscritos al PAE actuarán a instancia de los Servicios Sociales de Base municipales...» A todo ello hay que sumar que el Área no ha valorado el hecho de estar consorciados con la Asociación KALE DOR KAYIKO y, sin embargo, comparado con el trato recibido en este aspecto por AGINTZARI se debe concluir que se ha vulnerado el procedimiento para la valoración de las ofertas.

f) En relación con el abordaje sobre la población gitana, el informe de valoración en su página 13 realiza unos comentarios que dan a entender que AGINTZARI o el Ayuntamiento conocían que se subcontractarían algunas de las prestaciones con KALE DOR KAYIKO, siendo esto grave pues la recurrente no ha sido informada de tales extremos. Por otra parte, la recurrente se presentaba en UTE con KALE DOR KAYIKO y, sin embargo, no ha merecido por parte del Área de Acción Social ni un solo comentario ni valoración.



g) El informe de valoración contiene valoraciones negativas sobre la oferta de la recurrente en relación a que concreta poco acerca de cuestiones más generales del programa como la justificación del programa, marco legal, cuestiones metodológicas, sistemas de evaluación del programa, etc. Sin embargo, no puede ser valorado negativamente lo que no ha sido exigido por la Administración.

h) En relación con el criterio de adjudicación “Organización del servicio”, se oponen al informe de valoración en los siguientes extremos: en lo que respecta a la oferta de AGINTZARI, se valoran positivamente aspectos que no tienen relación con el criterio como la complementariedad del Programa Piseco, se valora positivamente la incongruencia de tener un único coordinador pero al mismo tiempo se valora la puesta a disposición del programa de tres puestos directivos, una estructura compleja y de grandes dimensiones y, otra vez, se vuelve a valorar como mejora algo que no estaba explicitado en los pliegos y resulta curiosa la mención por dos veces de que de que AGINTZARI “si resulta adjudicataria” podrá corregir antes de la firma del acta de inicio el horario de verano.

i) En este último criterio de adjudicación existen errores en la valoración de la oferta de la recurrente cuando se afirma que no hay una distribución de profesionales, cuando si se oferta, y se realizan juicios de valor subjetivos e interesados, además de no motivados, cuando se afirma que no existe un proyecto único ni enfoque unitario al ser una UTE de tres empresas, cuando la oferta es única.

SÉPTIMO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) No deja lugar a dudas la conformidad a la legalidad de la presentación de una empresa como licitador de un contrato y, a la vez figurar como subcontratista de otro licitador en ese mismo contrato (cita el Informe 11/2010, de 21 de diciembre de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación



administrativa de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Acuerdo 6/2008, de 28 de julio, de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública).

b) Respecto a la aportación del compromiso de subcontratación cuya falta en el expediente el recurrente invoca, se transcribe la oferta del adjudicatario que expresa «Asimismo, desde los mismos criterios de mantener el valor de la actividad desarrollada, y en especial a la atención del pueblo gitano, Agintzari estudiará formas de colaboración para la permanencia de la asociación KALETOR KAYICO en la prestación del servicio.» Del mismo se deduce la intencionalidad de contar con uno de los integrantes de la UTE para la prestación del servicio que afecte al pueblo gitano. Otra cuestión es que el informe de valoración de las ofertas haya mencionado esa intencionalidad y la haya denominado como compromiso de subcontratación, pero que hay que contextualizarla en el seno de la valoración conjunta del programa. Del informe de valoración se deduce claramente que la valoración radica en la calidad del programa ofertado y no en el perfil empresarial de la asociación con la que se indica la intención de colaborar.

c) En lo que concierne a la valoración del criterio de adjudicación "Desarrollo del programa"

- El contrato no establece subcriterios de adjudicación, lo que la recurrente entiende por subcriterio es la documentación que han de presentar los licitadores (artículo 24 carátula PCAP) al objeto de que sean valorados conforme a los criterios que se especifican en el art. 26 de la carátula del PCAP.

- Cuando en el informe se utiliza la palabra "mejora" hay que entenderlo en la acepción más común del término y no en el sentido del TRLCSP, en cuyo caso debería haber estado prevista en los pliegos y tasada. Se ha valorado positivamente, no la aplicación informática, la cual no es conocida por el Ayuntamiento, sino el compromiso de ponerla a disposición del área.



- La exposición de los datos que realiza AGINTZARI demuestra que conoce la realidad socioeducativa de Bilbao en materia de absentismo, que es uno de los criterios de adjudicación del contrato, y el conocimiento de la realidad donde se va a actuar no lo aporta el Ayuntamiento en ningún momento del contrato.
- La afirmación de que lo referente a la intervención en un centro educativo con alto nivel de absentismo no ha sido desarrollado por AGINTZARI, es errónea pues la oferta de ésta desarrolla este aspecto en el apartado 7 de su proyecto que lleva por título “abordaje integral de absentismo escolar en centro educativo con alto porcentaje de absentismo” (pág. 24 a 27 del proyecto).
- Lo significativo de la oferta no es la colaboración con una asociación orientada a trabajar cuestiones relativas a los y las gitanas, sino que conocen la realidad sobre la que van a intervenir y hacen su propuesta de actuación centrada en centros escolares donde el alumnado mayoritariamente pertenece a minorías culturales.
- Lo que la recurrente llama subcriterios de adjudicación no son más que aspectos del proyecto que se pide se presenten (art. 24 carátula PCAP) para ser valorados conforme a los criterios de adjudicación (art. 26 carátula PCAP). Los proyectos presentados por los licitadores pueden enriquecer y añadir valor a lo establecido en los pliegos del contrato y, precisamente, esto es lo que hace destacar unas ofertas sobre otras.
- Sobre la afirmación de que no puede valorarse lo que no ha sido exigido por la Administración, señalar que el nivel de concreción y desarrollo del proyecto es lo que otorga mayor o menor calidad, idoneidad y/o eficacia al proyecto.
- En la propuesta que el licitador hace para el CEIP Otxarkoaga el EISE quedaría al margen apareciendo el profesional del PAE como el eje único de la intervención del Área de Acción Social en los centros educativos.



d) En lo concerniente a las alegaciones efectuadas contra la valoración del criterio de adjudicación “Organización del servicio”:

- Los aspectos que la recurrente alega ser puntos de partida del anexo V, son aspectos de obligado cumplimiento para las partes.
- La presencia de dos figuras más, además del coordinador, añade valor al proyecto de AGINTZARI.
- La referencia al horario de verano se hace para poner de manifiesto que lo dispuesto en los pliegos es obligatorio y que, de resultar adjudicataria, debería contemplarlo y corregirlo.
- La falta de desarrollo de la oferta de la recurrente en relación con la complementariedad del PAE con respecto a otros programas de los SSM, se debe a que la cuestión viene marcada en los pliegos.
- El error en la valoración alegado, no es tal pues la distribución propuesta por la recurrente no es correcta por cuanto hay 10 bases. Salvando esta cuestión, no se explica el paso de la situación actual a la futura.

OCTAVO: Las alegaciones de AGINTZARI, adjudicataria del contrato, en resumen, son las siguientes:

a) No ha existido un compromiso para la subcontratación de la asociación KALE DOR KAYIKO y, en todo caso, el art. 35 de la carátula del PLCAP relativo a la subcontratación, exige la comunicación anticipada por escrito a la Administración de su celebración, de lo que se deduce que se contemplan situaciones posteriores en el tiempo a la adjudicación.

b) En relación a los criterios no evaluables mediante fórmula, se es consciente de la discrecionalidad técnica del órgano contratante para realizar juicios de



valor y se exponen los criterios seguidos para la realización del proyecto que se ha presentado a la licitación.

NOVENO: La asociación HEBER (Hezkuntzatik Berdintasunera), presenta las siguientes alegaciones:

a) Formula adhesión al contenido del recurso presentado por BITARTEKARI ELKARTEA.

b) En relación a los criterios no cuantificables por fórmula,

- Además de reiterar los argumentos de la recurrente, manifiestan que todo el informe de adjudicación tiene un hilo conductor que es la propuesta de Agintzari en el sentido de hacer del programa objeto de la adjudicación (PAE) un programa complementario respecto de PISECO, pero según los pliegos (página 6 y ss del Anexo V) no son complementarios.

- Las líneas de intervención metodológicas propuestas por el propio Área de Acción Social hablan de necesidad y conveniencia de priorizar análisis por zonas respecto de análisis globales, sin embargo, el informe de valoración se aparta de manera no razonada del criterio mantenido.

- Se valora positivamente el que AGINTZARI presente datos cuantitativos y cualitativos relativos al absentismo en Bizkaia y Bilbao pero se silencia que en la oferta de la alegante se ha analizado zona por zona los centros a atender de forma preferente, las características sociodemográficas de los y las menores absentistas. Sólo el Área promotora dispone de datos de absentismo por zonas, colectivos o centros educativos por lo que los datos aportados o son aproximados o han sido facilitados desde el Área.

- Se asumen y valoran en positivo supuestas mejoras de AGINTZARI que no se recogen o contradicen los pliegos los cuales no indican que tengan el carácter de mínimo.



c) AGINTZARI no ha cumplido con uno de los subpuntos marcados como necesarios pues el hecho de participar en el programa Hamaika Esku no debe nunca presuponer que ese centro presente tasas de absentismo.

DÉCIMO: La Asociación Gitana KALE DOR KAYIKO efectúa las siguientes alegaciones:

a) KALE DOR KAYIKO se presentó a la licitación en UTE con HEBER y BITARTEKARI.

b) No tiene suscrito ningún contrato de subcontratación con AGINTZARI.

c) No ha infringido en ningún momento el principio de buena fe procesal.

UNDÉCIMO: El recurrente denuncia la vulneración del art. 145.3 TRLCSP por parte de AGITZARI por la posible subcontratación de KALE DOR KAYIKO que también presenta oferta al contrato en UTE con la recurrente. Este Órgano resolutorio ha tenido la ocasión de manifestarse al respecto en su Resolución 7/2015, de 26 de enero de 2015, en la que se viene a decir que

«El artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) establece la obligación de cada licitador de no presentar más que una única proposición y prohíbe la presentación de proposiciones simultáneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre la presentación de precios nuevos.

La prohibición del art. 145.3 TRLCSP de presentación de ofertas simultáneas se refiere a las efectuadas por un mismo licitador (en este sentido, informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 32/2005 de 26 octubre y 53/2007 de 24 enero 2008), y no puede extenderse a ofertas de licitadores diferentes y por esta razón precisa que la prohibición abarca a las ofertas presentadas por el licitador individualmente y en unión temporal con otros licitadores o en varias uniones temporales. Como toda norma limitativa de la concurrencia, no puede ser objeto de una interpretación extensiva y, por tanto, debe aplicarse en sus justos



términos (Informe 11/2010, de 21 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Galicia).»

El que una empresa se presente como licitadora en unión temporal de empresas y, además, sea subcontratista de otra empresa licitadora no supone contravención del art. 145.3 TRLCSP pues no se presentan ofertas simultáneas dado que la relación jurídica del adjudicatario con el subcontratista es ajena a la relación entre el poder adjudicador y el adjudicatario del contrato.

La subcontratación de la asociación KALE DOR KAYIKO por la adjudicataria es planteada por la recurrente como una posibilidad por lo que, a continuación, plantea la cuestión de que si ésta no existe, se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 35 de la carátula del PCAP por no presentar la documentación para el caso de que proceda la subcontratación. Tampoco puede prosperar este motivo impugnatorio pues, si bien la carátula del PCAP solicita que en caso de subcontratación los licitadores deberán indicar las prestaciones o unidades que tenga previsto subcontratar, señalando el porcentaje e identificando el nombre o perfil empresarial del contratista y adjuntar documento de compromiso firmado por ambas partes, a continuación señala que “en todo caso”, los subcontratos deberán ajustarse a la oferta y deberán comunicarse anticipadamente a su celebración y por escrito a la Administración. Con el marcador “en todo caso” se subraya como pertinente la idea que se introduce en el segundo párrafo, de tal manera que la obligación señalada en el primer párrafo (identificar nombre o perfil empresarial y compromiso de subcontratación) pierde importancia ante la exigencia contenida en el segundo párrafo (que la subcontrata se ajuste a lo ofertado y se comunique anticipadamente y por escrito a la Administración), por lo que la no presentación del compromiso de subcontratación en el sobre B no podría viciar de nulidad la adjudicación toda vez que, habiéndose permitido la subcontratación de prestaciones accesorias hasta un 60 por 100 del importe de adjudicación (cláusula 48 PCAP en relación con punto 35 de su carátula), se cumpliría con la comunicación anticipada y por escrito de la misma, resultando



por todo ello irrelevante el debate de si la oferta de AGINTZRI incluye la subcontratación de la asociación KALE DOR KAYIKO.

DUODÉCIMO: El resto de motivos impugnatorios se refieren a la valoración que ha efectuado el órgano de contratación de los criterios no cuantificables por fórmulas.

Antes de entrar en el fondo del asunto conviene recordar el criterio de este órgano resolutorio sobre el uso de la discrecionalidad técnica en la elaboración de los informes. Así, en diversas resoluciones del OARC/KEAO (ver, por todas, la Resolución 62/2014) se ha manifestado que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

El planteamiento del recurso parte de un presupuesto erróneo, que es considerar como criterios de adjudicación (especificados en el punto 26.2 de la carátula) lo que es la documentación a presentar por los licitadores (punto 24 de la carátula). Por esta razón debe recaer la alegación efectuada sobre el no desarrollo del subcriterio “intervención en un centro educativo con alto nivel de absentismo” y el referente a que a AGINTZARI se le valoran positivamente aspectos que no tienen relación con los subcriterios a valorar pues en el punto



26 de la carátula del PCAP, donde se desarrollan los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas no se establecen criterios secundarios del principal.

Deben decaer, asimismo, todas las alegaciones que pretenden una evaluación alternativa a la del órgano de contratación como el reproche de que los datos aportados por la adjudicataria son públicos y, por tanto, obvios, como las supuestas contradicciones en la valoración del criterio “organización del servicio”, como las afirmaciones sobre la valoración del proyecto de la recurrente en cuanto a su falta de concreción técnica, así como las apreciaciones sobre la valoración de los medios ofertados por AGINTZARI.

No se observa error en la valoración del criterio de adjudicación “Organización del servicio” pues éste para ser apreciado debiera ser manifiesto y ostensible y, lo que en realidad denuncia el recurrente es una valoración de su propuesta contractual por el órgano de contratación en el uso de su facultad discrecional.

En suma, se puede afirmar que el recurrente realiza una interpretación parcial del informe de evaluación al objeto de denunciar infracciones que no existen como la referida a la valoración de “mejoras” como un nuevo criterio de adjudicación, cuando del informe se infiere que no se han valorado nuevos criterios de adjudicación sino que, en relación a los fijados, ha valorado el aspecto de la oferta que puede resultar ventajoso para la prestación del servicio demandado.

En conclusión, examinados los elementos reglados del informe, analizando si se han respetado las reglas de valoración establecidas el PCAP; la inobservancia de error ostensible y manifiesto, la motivación del acto, esto es, si se explica por qué la aplicación de los criterios de adjudicación conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente al otro, así como el respeto a la igualdad de los candidatos, todos ellos invocados por



la recurrente, se puede afirmar que la adjudicación se ajusta a los pliegos del contrato y a la normativa sobre contratos públicos.

DECIMOTERCERO: Si bien de una forma tangencial, se efectúa un reproche sobre la falta de motivación de la puntuación otorgada a la recurrente. A este respecto, debe distinguirse entre motivación de la notificación del acto de adjudicación, que según el artículo 151.4 del TRLCSP debe «(...) contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.» y cuya ausencia o deficiencia determina la nulidad del acto, de aquellos aspectos que se refieren al contenido propiamente de la motivación que constituye el razonamiento donde se justifica la decisión adoptada, para lo cual el poder adjudicador se vale de los elementos reglados y discrecionales previstos en los criterios de adjudicación, sin que sea suficiente el desacuerdo con los razonamientos vertidos para afirmar que la decisión carece de la motivación precisa.

DECIMOCUARTO: La asociación HEBER (Hezkuntzatik Berdintasunera) utiliza la fase de alegaciones para apoyar el recurso interpuesto por BITARTEKARI, completando el recurso de ésta con alegaciones adicionales. Sin embargo, su posición procesal como alegante no puede ser equiparada a la de recurrente ni su escrito puede ser recalificado como recurso especial por ser su pretensión la de que se estime el recurso interpuesto por BITARTEKARI y por hallarse interpuesto fuera de plazo para ser considerado tal recurso especial, razones todas ellas por las que este órgano resolutorio no entra a analizar las alegaciones efectuadas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BITARTEKARI ELKARTE contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Programa de prevención, detección y control del absentismo escolar-PAE, Lote VII”, promovido por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP

TERCERO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko urtarrilaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de enero de 2015